



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero
Sr. Sobrini Lacruz, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de mayo de 2018, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de abril de 2018 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 178/2018, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Sobrini Lacruz.

Primero.- El 23 de diciembre de 2009 Dña. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, presenta ante la Junta de Castilla y León una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños y perjuicios sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

Expone que el día 26 de diciembre de 2008 su representada conducía el vehículo matrícula vvvv cuando, a la altura del punto kilométrico 29,800 de la carretera autonómica cccc (xxxx1-xxxx2), sentido xxxx1, perdió el control del vehículo, debido a la existencia de placas de hielo, por lo que impactó contra la bionda metálica de protección y se salió de la carretera, lo que produjo lesiones a la conductora.

Atribuye la responsabilidad a la Junta de Castilla y León por el mal estado de la vía, dada la inexistencia de señalización de peligro, ya que la existente finalizaba 200 metros antes del p.k. del siniestro, y por la no adopción de las medidas necesarias para evitar el siniestro.

Solicita una indemnización de 17.827,70 euros por las lesiones sufridas, que concreta en 9 días hospitalarios, 26 días impeditivos, 151 días no impeditivos, 9 puntos de secuelas y 2 puntos por perjuicio estético, más el 10 % del factor de corrección, y por los gastos médicos de ambulancia y consulta soportados.

Expresamente menciona que no ha recibido indemnización alguna por este siniestro.

Acompaña a la reclamación copia de escritura de poder para pleitos a los efectos de acreditar la representación, del atestado elaborado por la Guardia Civil, de diversa documentación médica, incluidos partes médicos de baja y alta de incapacidad temporal por contingencias comunes, informe de valoración del daño corporal emitido el 6 de octubre de 2009 por el importe reclamado, facturas por la elaboración de dicho informe y por la ambulancia y Auto de sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones del Juzgado de Instrucción nº 6 de xxxx3, de 7 de febrero de 2009.

Segundo.- El 1 de diciembre de 2015 se acuerda la admisión a trámite y el nombramiento de instructor del procedimiento.

Previo requerimiento para la aportación de documentación, consta la presentación, entre otra documentación, de declaración jurada de la interesada, fechada el 28 de abril de 2016, de que no ha recibido indemnización de ningún tipo ni de ninguna entidad pública o privada a consecuencia del accidente.

Tercero.- Acordada la apertura de un período probatorio, consta informe de la Jefatura Provincial de Tráfico de xxxx3 de 5 de abril de 2016, en el que se informa que “en relación con su escrito solicitando información sobre accidentes ocasionados por causa de hielo en la fecha 26 de diciembre de 2008 en la cccc, le comunico que habiendo revisado los datos que obran en nuestro poder, no existe ningún otro accidente en esa vía con esas características en las fechas próximas a la mencionada”. Posteriormente, además de otros documentos, se incorpora al expediente el atestado por el accidente, elaborado por la Guardia Civil.

Cuarto.- El 15 de noviembre de 2016 el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento de xxxx3 emite el siguiente informe:

“1º. Que la carretera autonómica cccc pertenece a la Red Regional Básica de Castilla y León. La velocidad máxima permitida en el tramo donde se produjo el accidente es de 90 km/h (...).

»2º. La carretera cccc (...) se encuentra en perfecto estado de conservación para su uso a la velocidad específica de la vía y era bueno el día que se produjo el accidente, en lo referido al firme de la carretera, al no existir ningún parte de daños del equipo de vigilancia nº 2 (equipo del xxxx4).

»En cuanto al estado de ese tramo cuando se produjo el accidente, el equipo de vigilancia de la zona, detectó la existencia de placas de hielo, a las 8:50 horas dicho equipo comunica telefónicamente al Servicio de Información, que se diese de alta en la página web de la Junta de Castilla y León, la incidencia de vialidad invernal `precaución por hielo´ de dicha carretera en todo se (sic) recorrido, hecho este que se produjo a las 8:57 horas.

»Previamente se dio aviso a la Empresa de Conservación Contratada de carreteras, para que procediera a realizar los trabajos de vialidad invernal necesarios en la carretera cccc, ya que estaba afectada por placas de hielo. La Empresa de Conservación Contratada fue avisada a las 8:49 horas (según los partes), procediéndose a realizar el extendido del fundente.

»3°. Que la existencia de placas de hielo sobre la rodadura de la carretera cccc y en el tramo donde se produjo el accidente, se produjeron porque había helado. Confirmar que entre los días 24 a 28 de diciembre de 2008 no estaba prevista la existencia de fuertes heladas en la zona de xxxx5.

»Afirmo, lo anteriormente expuesto porque cuando se prevé un episodio adverso de fuertes heladas, se comunica por parte de la Agencia de Protección Civil de la Junta de Castilla y León a través del Servicio 112, al Servicio Territorial de Fomento y a la Oficina de Información del mismo con el título: Notificación de Declaración de Alerta ante el riesgo de Fenómenos Meteorológicos Adversos (Fuertes Heladas o Heladas) dicho parte no fue emitido, por lo que se entiende que no estaban previstas para los días reseñados fuertes heladas.

»4°. Cualquier usuario puede hacer uso de la información facilitada por la Junta de Castilla y León mediante su página web (...), o bien, llamando a la Oficina de información del Servicio Territorial de Fomento, desde la que se facilita información individualizada vía telefónica, sobre el estado de las carreteras, ya que el estado de la carretera se sabía media hora antes de producirse el accidente.

»5°. Que las actuaciones se realizaron cuando ya había ocurrido el accidente, debido a que no se tenía conocimiento hasta que el equipo de vigilancia de la zona, haciendo su servicio de vigilancia en la zona, en horario normal, se encontraron con placas de hielo, informando al Encargado de Explotación, el cual, inmediatamente se pone en contacto por vía telefónica a la Empresa de Conservación Contratada, a fin de que se realicen las labores necesarias para corregir dicha deficiencia.

»El día del accidente no se dio orden, a los equipos de vigilancia para realizar los trabajos de Vialidad Invernal por parte del Jefe de Sección de Conservación y Explotación, de salir con anterioridad al horario ordinario, a los equipos de vigilancia para realizar los trabajos de Vialidad Invernal, ya que la Agencia de Protección Civil de la Junta de Castilla y León, no realizó ningún comunicado sobre el riesgo de Fenómenos Meteorológicos Adversos (Fuertes Heladas o Heladas).

»Ni el día del accidente, ni los días 24 y 25 de diciembre de 2019 (sic) se realizó ningún trabajo preventivo de esparcimiento de fundente (por no tener Notificación de Declaración de Alerta ante el riesgo de Fenómenos Meteorológicos Adversos (Fueres Heladas o Heladas). Se esparció sal común, posteriormente a tener conocimiento de la existencia de placas de hielo.

»6º.- Que no se tiene conocimiento de ningún accidente ocurrido durante las fechas indicadas”.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia, el 9 de junio de 2017 la parte reclamante presenta alegaciones.

Séptimo.- El 4 de agosto se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación por importe de 17.624,87 euros.

Octavo.- El 23 de agosto la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente informa que el seguro del conductor, suscrito por el padre de la reclamante, a todo riesgo, cubre a la persona que conducía el vehículo asegurado si ha sido el culpable del siniestro, por lo que señala que deberá acreditarse si la compañía aseguradora ha abonado alguna cantidad, a cuánto asciende ésta y qué conceptos cubre, deduciendo lo que resulte procedente de la cuantía reclamada, si es que se produce alguna duplicidad.

Noveno.- Solicitado informe a la compañía aseguradora Mutua ssss, el 16 de febrero de 2018 informa que los pagos realizados con cargo a la póliza cuyo tomador es D. (...), fecha del accidente 26 de diciembre de 2008, son: siniestro total del vehículo 3.567 euros; pagos hospital hhhh por la asistencia sanitaria de Dña. xxxx 3.674,30 euros; pago de ortopedia 681,81 euros; pago ambulancias qqqq 1.121,69 euros, e indemnización con cargo a la póliza de ocupantes por secuelas a favor de Dña. xxxx 1.442,48 euros.

Consta en el expediente requerimiento formulado a la parte interesada, notificado el 5 de febrero, para que remita certificado expedido por la mutua aseguradora en el que se manifieste cuáles son los conceptos y cuantía que le fue abonada por ésta, sin que por la parte reclamante se haya contestado o formulado alegación alguna a dicho requerimiento.

Décimo.- El 21 de febrero de 2018 se formula nueva propuesta de resolución estimatoria parcial, por importe de 15.561,39 euros de la reclamación presentada.

Decimoprimer.- El 5 de abril de 2018 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente informa de que, solicitada a la reclamante declaración acerca de los pagos realizados con cargo a la póliza, no se ha obtenido respuesta y señala que no pueden producirse duplicidades que supongan un enriquecimiento injusto. Así, por ejemplo, los gastos por estancia hospitalaria ya han sido abonados y, en relación con la cuantía correspondiente a las secuelas, se desconoce si comprende la valoración total de éstas o un porcentaje; no obstante, pese a que la reclamante ha tenido ocasión de clarificar la situación, ni siquiera ha contestado. Por ello, aun tratándose de dos títulos indemnizatorios distintos, que en principio son compatibles en aras del mantenimiento del principio de reparación integral del daño, considera que no se ha acreditado que el daño no esté reparado íntegramente por este concepto.

Decimosegundo.- El 9 de abril de 2018 se formula nueva propuesta de resolución estimatoria parcial, por importe de 7.966,53 euros, de la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1. g), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo ambas normas aplicables *ratione temporis* al presente procedimiento.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (23 de diciembre de 2009) hasta que se formula la propuesta de resolución (9 de abril de 2018). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- La Administración ha dado por cierta la concurrencia de los requisitos de capacidad, legitimación y representación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 3/2001 de 3 de julio de Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el Decreto 43/2015 de 23 de julio por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que

además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

La jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que pueda producirse. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir

cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (a.e. sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla".

Ha de tenerse en cuenta asimismo la jurisprudencia según la cual "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables, unas a la Administración y otras a personas ajenas, e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado".

E igualmente la que sostiene "la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público".

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, a diferencia de la propuesta de resolución, que no existe responsabilidad de la Administración Autonómica por los daños sufridos.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante (en este caso el conductor del vehículo) se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas y si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En concreto, el artículo 57.1 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, vigente en el momento del siniestro, establece que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización

previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

No obstante, la jurisprudencia mantiene que el estándar exigible en la señalización y conservación de la vía puede variar, a la vista de las circunstancias del lugar o de las diferentes clases de vías (al no tratarse de una vía principal, el nivel de exigencia es menor).

La jurisprudencia también ha señalado, de forma reiterada, que en casos como el analizado (placas de hielo en la calzada durante la época invernal), las medidas exigibles a la Administración son más flexibles, lo cual resulta justificado dadas las extremadas precauciones que se requieren en esas circunstancias en la conducción, ya que la diligencia en ésta resulta ser más alta que la exigencia administrativa de evitar las situaciones de riesgo, puesto que la existencia de hielo sobre la calzada en las carreteras en época invernal constituye un hecho ordinario y normal, que debe ser tenido en cuenta por los usuarios de aquéllas y adoptar así especiales medidas de precaución y celo a la hora de circular por ellas, y más teniendo en cuenta la fecha en la que se produce el accidente, la hora y las condiciones climatológicas propias de la estación invernal.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid) de 18 de mayo de 2007, entre otras, señala: “(...) si con carácter general, a tenor de los deberes que son exigibles a la Administración, ésta debe señalar los obstáculos que surjan, e incluso eliminar la nieve o el hielo, ya sea de forma mecánica o arrojando productos que palien o eviten sus efectos, estas obligaciones ante la anomalía que suponen efectos meteorológicos como los que nos ocupan, está en función de las condiciones de tiempo y lugar, pues como estándar de las obligaciones exigibles a la Administración, no puede entenderse que la misma pueda dar una respuesta inmediata evitándolo tales efectos meteorológicos que solo son debidos a causas naturales. (...), teniendo en cuenta que nos encontramos ante una vía pública que no forma parte de la red principal (...) no puede ser exigible a la Administración ante la aparición de hielo una tan pronta intervención como la que exigiría la pretensión del actor, ya que es un fenómeno meteorológico común la aparición de hielo en período invernal (...), sin ni tan siquiera deber señalar este evento en vías secundarias, y ante este hecho el

conductor debe atemperar la circulación a las condiciones de tiempo y lugar que este evento climático hacen exigible (...)

Asimismo la citada Ley impone a los conductores de vehículos -usuarios del servicio público- unos deberes, tales como conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio y ajeno (artículo 9.2); estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos (artículo 11.1); respetar los límites de velocidad establecidos y tener en cuenta, además, las características y el estado de la vía, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad del vehículo a las mismas (artículo 19.1).

En este sentido, cabe traer a colación la doctrina sentada por el Consejo de Estado en supuestos similares al supuesto examinado (a.e. Dictamen 2.356/2002, de 3 de octubre), que señala: "La concurrencia de circunstancias extraordinarias, como la presencia de hielo en la calzada de una carretera secundaria, en época invernal y a horas tempranas, hubiere obligado a extremar la prudencia y a observar una especial diligencia en la conducción del vehículo, de tal forma que se adecuara su velocidad, incluso reduciéndola por debajo de los límites permitidos, ponderando el estado de la vía las condiciones meteorológicas o cualquier otra circunstancia que concudiese en aquel momento". En el mismo dictamen, el Consejo de Estado se pronuncia sobre lo que puede entenderse por velocidad adecuada, y manifiesta al respecto que "la velocidad a que un vehículo puede desplazarse con seguridad depende de múltiples factores, entre los que no son los menos importantes la experiencia del conductor, su atención, su conocimiento de la vía, el trazado y la anchura de ésta, la visibilidad y la incidencia de la situación meteorológica. Consiguientemente las limitaciones de velocidad se establecen con carácter general para aquellos supuestos en que concurren las condiciones óptimas de circulación, quedando al prudente arbitrio de los usuarios de la carretera la minoración conveniente que, atendidas las circunstancias, convendrá en cada caso".

En el caso examinado consta que la vía estaba señalizada con advertencia de peligro mediante una señal de "Atención zona de hielo". Así, en el atestado se hace constar que "Existe señalización de peligro por sucesión de curvas, señal informativa con la siguiente leyenda (...) Atención zona de hielo en 500 metros (...)". Aunque el punto kilométrico en el que tuvo lugar el siniestro excedía 200 metros de esa distancia, esos escasos metros de más son solamente unos

segundos de conducción, por lo que con dicha señal se considera que el conductor debió necesariamente haber percibido el peligro existente, extremar las precauciones y adecuar la circulación a las especiales circunstancias que concurrían en ese momento, condiciones climatológicas propias de la fecha invernal, hora y características de la vía.

Por otro lado, el siniestro tiene lugar a primera hora de la mañana (la Guardia Civil es avisada a las 9:20 horas) y el informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento de xxx3, transcrito en el antecedente de hecho cuarto, pone de manifiesto las medidas que se ponen en marcha a las 8,50, en cuanto se detecta la existencia de hielo en la carretera, dando aviso a las 8,49 a la empresa encargada de su mantenimiento, a fin de que procediera a realizar los trabajos de vialidad invernal necesarios y a la extensión del fundente, si bien no llega a hacerlo antes de que el accidente tuviera lugar. Estas circunstancias permiten, sin embargo, deducir que, en este caso, no se ha rebasado el estándar jurídico que es exigible a la Administración en el funcionamiento del servicio público viario.

En definitiva, dado que el conductor, ante las especiales condiciones climatológicas que concurrían, debió extremar las precauciones en la conducción, y que no se rebasó el estándar jurídico que es exigible a la Administración en la conservación de la carretera, la reclamación debe desestimarse.

Por último, cabe reprochar a la interesada que, pese a señalar en el escrito de reclamación que no había sido indemnizada por el siniestro y presentar posteriormente declaración jurada, fechada el 28 de abril de 2016, de que no había recibido indemnización de ningún tipo ni de ninguna entidad pública o privada a consecuencia del accidente, consta en el expediente, en escrito remitido por la compañía de seguros, que sí se había producido dicha indemnización. Puesta en conocimiento de la interesada esta circunstancia, no ha contestado ni formulado ninguna observación.

En este tipo de supuestos, en los que el reclamante ha sido indemnizado por la entidad aseguradora, es esta última quien, vía subrogación, podría reclamar contra la Administración, pues, de hacerlo el reclamante, se incurriría en un enriquecimiento injustificado del asegurado, ya que percibiría dos

indemnizaciones por el mismo siniestro: la de su seguro y la de la Administración.

Es cierto que la responsabilidad patrimonial debe suponer la reparación integral del daño sufrido, pero esta reparación no puede convertirse en un motivo de lucro injustificado. Si bien la cantidad que abona una compañía aseguradora trae causa de los hechos que afectan al asegurado, podría resultar que la concesión de otra indemnización al margen de aquélla no conllevara un enriquecimiento injusto, en el supuesto de que existiesen otros daños indemnizables o cualquier otra circunstancia que exigiera la reparación integral del daño sufrido, al margen de las cantidades abonadas por la aseguradora; en todo caso es al reclamante a quien incumbe una prueba plena del daño. En el supuesto objeto de dictamen, la interesada ha sido indemnizada por la compañía aseguradora y ha tenido pleno conocimiento de las cuantías y conceptos objeto de indemnización. Al no contestar ni formular alegación alguna, este Consejo considera que no existen otros conceptos que hubieran podido dar lugar a una nueva indemnización, al no existir, al margen del informe de valoración del daño corporal aportado por la reclamante, una prueba plena de un daño sufrido no cubierto por la compañía aseguradora.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.